

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/24/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLALNELHUAYOCAN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN
SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintiuno de mayo de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/24/2008/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra de la respuesta del Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, emitida mediante oficio 0015MRZ2008, de catorce de marzo de dos mil ocho, para responder a su solicitud de información de diez de marzo del año en curso, por considerar que la misma es omisa e incompleta; y

R E S U L T A N D O

I. El once de marzo de dos mil ocho, ----- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida al Presidente Municipal y/o Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, en la que requería información en los términos siguientes:

...vengo a solicitarle se sirva a informarme POR ESCRITO y de ser posible SE EXPIDAN A MI ENTERA COSTA COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, de todos y cada uno de los documentos que contengan la información que a continuación enuncio:

1. Se me informe DESDE QUE FECHA se encuentra registrado ante la Tesorería Municipal de éste H. Ayuntamiento, el Predio Rústico ubicado en la localidad de Xocotla, domicilio conocido, perteneciente al Municipio de San Andrés Tlalnelhuayocan, Ver., el cual se describe en el recibo del Impuesto Predial de la siguiente manera: -----.

2.- Se me informe LA FUENTE de la cual se tomaron los datos para el debido registro del bien Inmueble en comento, ante la Tesorería Municipal de San Andrés Tlalnelhuayocan, Ver.

3.- Se me proporcione EL NOMBRE de la persona que figura en el carácter de propietario, arrendador, poseedor, o cualquiera otro con el que se ostente, del bien Inmueble ubicado en la localidad de Xocotla, domicilio conocido, perteneciente al Municipio de San Andrés Tlalnelhuayocan, Ver.

4.- Se me informe el TIPO DE DOCUMENTO con el cual se ostenta con el carácter de propietario, arrendador, poseedor o cualquiera otro con el que se ostente, la persona a la que hago referencia en el inciso marcado con el número 3.

5.- Se me informe la FECHA a partir de la cual la persona que figura con el carácter de propietario, arrendador, poseedor o cualquiera otro con el que se ostente, del bien inmueble en comento, se encuentra ejerciendo tal derecho sobre el predio referido.

6.- Se me informe si existe bajo el resguardo de éste H. Ayuntamiento un CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA del Predio Rústico ubicado en la localidad de San Andrés Tlalnelhuayocan, Ver., celebrado entre la señora ----- y la suscrita -----, en el mes de Octubre del año 2000, ratificado ante las autoridades de éste H. Ayuntamiento de San Andrés Tlalnelhuayocan, Ver., en la fecha antes citada.

7.- Se me informe si existe bajo el resguardo de éste H. Ayuntamiento un CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA del Predio Rústico ubicado en la localidad de Xocotla, domicilio conocido, perteneciente al Municipio de San Andrés Tlalnelhuayocan, Ver., celebrado entre la suscrita ----- y el -----, el día veinte de mayo de 2002, ratificado ante las autoridades de éste H. Ayuntamiento en la fecha antes citada.

8.- Se me informe si el bien inmueble al que hago referencia en el inciso anterior, es el MISMO que se encuentra registrado en la Tesorería Municipal, en el cual figura como contribuyente la señora -----.

9.- Asimismo, pido a Usted C. Presidente Municipal y/o Encargado de la Unidad de Acceso a la Información de éste H. Ayuntamiento Constitucional, que de encontrarse imposibilitado para responder cabalmente a lo planteado en el presente escrito, se sirva informarme POR ESCRITO el o los motivos sobre los que funde dicho impedimento.

II. El Ayuntamiento Municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz dio respuesta a la solicitud de información de la incoante, por conducto del Síndico Único, mediante oficio 0015MRZ2008, de catorce de marzo de dos mil ocho, en el que asentó lo siguiente:

El que suscribe C. Álbaro Méndez Rosas Síndico único del H. Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Ver., periodo 2008-2010 y con fundamento en el artículo de la Ley Orgánica del Municipio Libre con atención a su solicitud de información realizada el día 10 de marzo del presente año ante este Ayuntamiento, le informo que después de una búsqueda minuciosa en los archivos el resultado fue el siguiente:

Con respecto a la señora ----- ciertamente si existe su nombre en el sistema y padrón, pero no un expediente en el archivo que nos refiera dato alguno, por lo que no le podemos dar mayor información.

De la señora ----- no existe un registro de ella en el sistema ni en el padrón y tampoco un expediente que nos indique algún dato.

Del señor ----- aparece con la cuenta ----- con domicilio conocido en Xocotla, aparece en el sistema y padrón pero no existe ningún otro dato que se le pueda informar.

III. El diez de abril de dos mil ocho, -----, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante escrito libre, constante de cinco fojas y dos anexos; en el ocurso manifiesta que el Síndico Único del Ayuntamiento Municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, negó el acceso a la información al proporcionar de manera parcial e incompleta la información solicitada, bajo el argumento de que no existe archivo, expediente, registro en el sistema o en el padrón, para dar cumplimiento a lo solicitado, a pesar de haberle afirmado que tienen bajo su resguardo, los contratos privados de compraventa requeridos y de haber mostrado éstos a la solicitante.

IV. En la misma fecha de presentación del recurso de revisión, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentada a la promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro

correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El quince de abril de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente; c). Tener por señalado como domicilio de la promovente para recibir notificaciones el que indica en su ocurso y por autorizado a la persona que registra; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tienen conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se practicarán por correo certificado con acuse de recibo; y, e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintitrés de abril del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintiuno de abril de dos mil ocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado por conducto del Síndico Único del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, con su oficio por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de quince de abril de dos mil ocho; se admitieron y se tuvieron por desahogadas sus pruebas; se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones y por acreditados a los delegados que indica; se admitió y se tuvo por desahogada la documental con la que acreditó su personería; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que compareció por oficio la recurrente y personalmente el representante y delegado del sujeto obligado y en la cual alegaron lo que a su interés convino; e). Por auto de trece de mayo de dos mil ocho, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II, XII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 848) y, 13 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente mediante escrito libre, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma de la recurrente y proporciona su domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos sustanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

I. Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso o de los Comités de Información que le nieguen ese acceso, fundadas o no en una previa clasificación de los datos relativos como información reservada o confidencial;

II. Cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta ley, dicha información no haya sido proporcionada;

III. Contra las resoluciones del Consejo General que hayan concedido la ampliación del período de reserva de una información, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de esta ley;

IV. Si el sujeto obligado se niega a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales, tratándose de una solicitud de su titular o representante legal; y

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente saber del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente saber del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación de la actora y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

Son Partes en el procedimiento del recurso de revisión: el actor que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, y el sujeto obligado, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que en tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor o promovente y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse de la misma persona que fue quien solicitó la información y del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de Álvaro Méndez Rosas, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, ostentándose como Síndico Único Municipal del Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que durante la diligencia de emplazamiento del sujeto obligado, justificó plenamente que en efecto detenta el cargo que refiere, al exhibir la documental pública consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría de la elección de Síndico Único, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Tlalnelhuayocan, Veracruz, de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, se identificó mediante la exhibición de su Credencial para votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral y aportó copias de ambos documentos para que obraran en autos.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que la respuesta es omisa e incompleta y manifiesta su desacuerdo con la misma; en este orden, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 64 de la Ley 848, y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). ----- manifiesta en su ocurso, que tuvo conocimiento del acto recurrido el día catorce de marzo de dos mil ocho, cuando el sujeto obligado contestó a su solicitud de información mediante el oficio 0015MRZ2008.

b). Obra a foja 9 de autos, el oficio 0015MRZ2008, de catorce de marzo del año en curso, signado por el Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz; documental pública aportada por la impugnante con su escrito recursal, que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo preceptuado por los artículos 66, 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 7.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c). El recurso de revisión fue presentado el diez de abril de dos mil ocho, según consta en el sello del acuse de recibido de la Oficialía de Partes de este Instituto.

De lo descrito en los incisos precedentes queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido

conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso, -----
----- manifiesta que tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado con el oficio 0015MRZ2008, que constituye el acto recurrido, el catorce de marzo del año en curso, y presentó su recurso de revisión el diez de abril de este mismo año, fecha en la cual transcurría el décimo cuarto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días del quince al veintitrés, el veintinueve y treinta de marzo y el cinco y seis de abril del año que transcurre, fueron festivos, sábados o domingos, respectivamente, y por consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en los artículos 74, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-03/07/01/2008, emitido por el Pleno del Consejo General de este Instituto, el siete de enero de dos mil ocho; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas, ni el sujeto obligado opone alguna que amerite mayor pronunciamiento; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre los agravios hechos valer por la impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. Para la suplencia de la queja deficiente y la fijación de la litis, se estima necesario puntualizar lo siguiente:

Este órgano colegiado estudiará los agravios que hace valer la incoante en su escrito de demanda del recurso de revisión, siempre y cuando se expresen argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la sentencia a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, se debe destacar que tratándose de medios de impugnación en materia de derechos humanos, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda la impugnación real del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación respectivo.

En el caso, -----, en su solicitud de acceso a la información de diez de marzo de dos mil ocho, presentada ante el sujeto obligado el once del mismo mes y año, y que obra a fojas 8 de autos, solicitó diversa información que ha quedado transcrita en el resultando I de esta resolución y que se refiere, fundamentalmente, a la relativa a un predio rústico

ubicado en domicilio conocido de la localidad de Xocotla, perteneciente al Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz,

La revisionista señala en su escrito recursal que, al dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado proporciona información parcial y que es omiso, particularmente porque en momento alguno la orientó para que acudiera ante otra autoridad que pudiera satisfacer su requerimiento, tal como lo prevé el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como también, que al comparecer ante el representante del sujeto obligado, éste cuestionó a la solicitante acerca de la utilidad que daría a la información, el porqué solicitaba la misma y que la requirente demostrara el interés que tenía en dicha información.

Hechos que en consideración de la impetrante vulneran diversos preceptos como el 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política Local; 56.3, 57.2 59, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información y la falta de orientación, debido a que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz, en consideración de la recurrente es parcial y omisa.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz, por conducto de su Síndico Único, es congruente y corresponde con la solicitud de acceso a la información, se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. El agravio hecho valer consiste en la violación al derecho de acceso a la información de la recurrente, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la negativa de acceso a la información y la falta de orientación, por parte del sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz, porque en su consideración, la respuesta es parcial y omisa.

Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 4.

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

Artículo 6.

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8.

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al

inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

...

2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

Artículo 11.

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56.

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos **diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...**

Artículo 57.

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59.

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días **hábiles siguientes al de su recepción...**

Artículo 64.

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

V. Si el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos

expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Empero, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Conforme con el ordenamiento legal invocado, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la misma.

En el caso, el sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, por conducto del Síndico Único, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pero en forma parcial e incompleta; por ello, la solicitante de la información acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información el once de marzo de dos mil ocho, ante el sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, en la que requería diversa información relativa a un predio rústico, ubicado en domicilio conocido de la localidad de Xocotla, perteneciente a ese Municipio; empero, al no estar de acuerdo con la respuesta recibida por considerarla parcial y omisa, acudió ante este Instituto promoviendo recurso de revisión mediante oficio y anexos; documentales que obran a fojas 2 a la 9 de autos.

b). El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de información por conducto de su Síndico Único, proporcionó parte de la información requerida y omitió suministrar otra; pero en modo alguno se advierte que ante la inexistencia de la información, haya orientado a la impetrante para que acudiera ante distinta autoridad o sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento, como lo prevé la Ley de la materia; respuesta que es visible a fojas 9 del expediente en se actúa.

c). El sujeto obligado al comparecer a la audiencia de alegatos, representado por el Síndico Único, realiza manifestaciones en el sentido de que la incoante

acudió en dos ocasiones a solicitar información y a quien se proporcionó sólo parte de la información requerida, por ser esa únicamente con la que contaban; así como también refiere que el asistente del Síndico Único sí le mencionó a la solicitante a dónde podía acudir para obtener la información; sin embargo omitió justificar que en efecto lo hizo y en qué consistió la orientación brindada; declaraciones consultables en el anverso y reverso de la foja 60 del sumario, que constituye el acta levantada con motivo de la audiencia de alegatos, celebrada con las Partes.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, con apoyo en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo dispuesto en el numeral 7.3 de este ordenamiento, aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica, administrado entre sí y valorado en su conjunto, genera convicción en este órgano colegiado en el sentido de que, la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente mediante oficios 0011/ENERO/2008, de primero de febrero y 0015MRZ2008, de catorce de marzo, ambos de dos mil ocho, es insuficiente o incompleta y por lo tanto no basta ni corresponde con la solicitud de acceso a la información presentada por la justiciable ante el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz.

En efecto, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información en forma parcial e incompleta, porque su respuesta se redujo a manifestar de manera genérica respecto de **la existencia o no "en el sistema o padrón" del nombre de determinadas personas y de la inexistencia de algún otro dato o expediente en el archivo del que se pudiera desprender mayor información relativa a las mismas personas; empero, omitió responder y proporcionar información relacionada con los números del 1 al 5 de la solicitud de acceso a la información de la recurrente, cuando debía concretarse en contestar puntualmente lo requerido en cada número arábigo de dicha solicitud.**

Por ejemplo, informar desde qué fecha se encuentra registrado ante la Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, el Predio Rústico ubicado en el domicilio conocido de la localidad de Xocotla, Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz, el cual se describe en el recibo del Impuesto Predial con la "Clave Catastral: -----"; y cuyo contribuyente es la señora -----"; **"LA FUENTE de la cual se tomaron los datos para el debido registro del bien inmueble en comento, ante la Tesorería Municipal de Tlalnahuayocan, Ver."** El nombre de la persona que figura con el carácter de propietario, arrendador, poseedor, o cualquiera otro con el que se ostente, del bien inmueble ubicado en el domicilio conocido de la localidad de Xocotla, perteneciente al Municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz; sobre todo porque se trata de cuestionamientos concretos que requieren de respuestas concretas y de información que todo Ayuntamiento Municipal debe mantener, conforme con lo previsto en los artículos 51 y 72, fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado de Veracruz y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado informa que ----- y ----- aparecen en el "sistema" y en el "padrón"; sin embargo, del primero proporciona un número de cuenta y domicilio, en tanto que de la segunda no; además, omite precisar qué otra información existe de ambas personas, tanto en uno como en otro; y el porqué proporciona mayores datos de uno, que de otro.

En este orden, si a la solicitud de información de la impetrante el sujeto obligado manifiesta que sólo cuenta con esa información, en todo caso, debe precisar qué información existe tanto en el sistema como en el padrón de ambas personas, así como el porqué al dar respuesta, proporcionó mayores datos de ----- que de -----.

Además y conforme a derecho, resulta insuficiente afirmar, por parte del sujeto obligado, la inexistencia de algún otro dato o de un expediente del que se obtenga mayor información respecto de quiénes y con qué ánimo detentan los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio y por los que se cobra una contribución o impuesto, por las razones siguientes:

a). En principio, porque es atribución de los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones, entre otras, operar el padrón catastral de su municipio y cobrar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; actividades cuyo requerimiento implican, que todo Ayuntamiento municipal, mantenga actualizado en algún archivo a su cargo, la información correspondiente a los predios y a las personas que los detentan y que deben cubrir los pagos por contribución o impuesto predial de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio, en el que por lo menos se acredite el ánimo con que se detenta el bien inmueble, conforme con lo previsto en el artículo 6, fracciones I y VIII, incisos a), b), f), g), j), k) y n), de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b). Porque si al llegar a la administración municipal se encuentra con la grave situación de inexistencia de archivos que contenga la información atinente, se deberá justificar, en todo caso, que ante la inexistencia de tal información, se han tomado las medidas necesarias y procedido en consecuencia, ya sea que acredite que ha acudido a denunciar tales hechos al advertir la irregularidad, para que se realice el deslinde de responsabilidades y se recupere la información, que ha iniciado un proceso de recuperación de la información por la vía que corresponde; o ambas, u otra que tenga por objeto la consecución de tal fin.

Lo anterior, precisamente por constituir una atribución legal de los Ayuntamientos municipales, elaborar y conservar la información de los registros catastrales y en sí, operar el padrón catastral de su municipio conforme con los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y porque conforme con dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Además, porque la simple manifestación de la inexistencia de la información cuando se tiene la obligación legal de generarla, mantenerla y conservarla, podría generar una práctica ilegal de cualquier sujeto obligado para dejar de cumplir con los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otro lado, es obligación del sujeto obligado proporcionar la información solicitada, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y porque por su naturaleza, queda comprendida dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, prevista en el artículo 8, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que debió publicar y

mantener actualizada desde el pasado veintiocho de agosto de dos mil siete; sin que sea válido para la actual administración municipal argumentar que su ejercicio inició el primer día de enero del año en curso, porque desde entonces; es decir, desde el primer día de su administración debió actuar en consecuencia.

En todo caso y ante la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado debió proceder en términos del artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de orientar a la solicitante para que, si fuese necesario, acudiera ante otro sujeto obligado que pudiera satisfacer su requerimiento; esto es, que en el mismo documento en el que proporcionó parte de la información solicitada, indicara lo procedente, pues aunque en la audiencia de alegatos manifestó que el asistente del Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, mencionó a la hoy recurrente a dónde podía acudir, no obra en autos constancia con la que se acredite que en efecto fue así y ante qué autoridad se le envió; sobre todo porque existe controversia en ese sentido, ya que la recurrente se duele en su oculto de esa falta de orientación por parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así, en atención al principio procesal del derecho que establece que quien afirma está obligado a probar y que de algún modo se encuentra comprendido en el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual prevé que los actos administrativos se presumen legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En este orden, si el representante del sujeto obligado afirma que proporcionó orientación a la recurrente, y ésta niega tal hecho, corresponde al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, probar que en efecto proporcionó tal orientación, lo que en el caso no ocurre.

Por cuanto hace a los arábigos del 6 al 9 de la solicitud de acceso a la información de la recurrente, cabe señalar que el sujeto obligado queda eximido de responder en estos momentos porque, de algún modo, ya fueron atendidos mediante el oficio 0015MRZ2008, de catorce de marzo de dos mil ocho, por lo siguiente:

Respecto de lo solicitado en los números 6 y 7 de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado manifestó en el citado oficio 0015MRZ2008, que no existe un expediente en sus archivos del que pudiera obtener dato alguno y que por esa razón no podía proporcionar mayor información; además, actualmente no existe disposición legal que obligue a los Ayuntamientos Municipales en el Estado de Veracruz a que conserven bajo su resguardo o en archivo, los contratos privados de compraventa de predios rústicos que celebren los particulares entre sí; de modo que, no están obligados legalmente a tener esa información.

En relación a lo solicitado en el arábigo 8 de la solicitud de acceso a la información conviene indicar que, dada la construcción en que se encuentra formulada la solicitud de información, la misma resulta inatendible, porque remite al inciso anterior, en el cual pide informe de un contrato privado de compraventa del predio rústico; contrato que el Ayuntamiento manifestó no tener y que tampoco existe disposición legal que obligue al Ayuntamiento a conservar. Además, es de advertirse que si esta solicitud de información se refiere al mismo predio rústico, lo requerido queda satisfecho con lo que se informe al arábigo 1 de la misma solicitud de información.

Por cuanto hace a lo requerido en el número 9 de la solicitud, es de indicarse que el sujeto obligado al responder a la referida solicitud y alegar en la audiencia de alegatos, se concretó a negar la existencia de los contratos privados de compraventa del predio rústico y por ello en su oficio 0015MRZ2008, de catorce de marzo del año en curso, argumentó la inexistencia de un expediente en sus archivos en donde, se entiende, se pudieran encontrar dichos contratos; y con ello, el sujeto obligado atendió, aunque parcialmente, lo solicitado en el numeral 9 de la solicitud de información, pues respecto de la información que aún falta por entregar, al proporcionarla por mandato de esta autoridad, deviene innecesario mayor pronunciamiento a lo requerido en este arábigo.

Así, queda demostrado que el sujeto obligado ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a la información a -----, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y orientarla, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; o en su defecto, deberá justificar documentalmente que ante la inexistencia de la información requerida, ha tomado las medidas necesarias y procedido en consecuencia, para que se realice el deslinde de responsabilidades y se recupere la información; o que el sujeto obligado ha iniciado un proceso de recuperación de la información por la vía que corresponde, aun cuando ello implique generarla de nuevo, u otra pero que tenga por objeto la consecución de tal fin, porque la información requerida por la recurrente en su solicitud de acceso, constituye información pública que los sujetos obligados deben conservar y mantener actualizada, por disposición legal.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia, lo que procede es: 1). Modificar el acto o resolución impugnada, consistente en la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente mediante oficio 0015MRZ2008, de catorce de marzo de dos mil ocho; y por consecuencia, 2). Ordenar al sujeto obligado que deberá:

- a). Permitir el acceso a la información a -----, poner los documentos o registros a disposición de la solicitante o bien expedirle las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio;
- b). Orientar a -----, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.
- c). Responder y proporcionar información relacionada con los números del 1 al 5 de la solicitud de acceso a la información de la recurrente, concretándose en contestar puntualmente lo requerido en cada número arábigo de dicha solicitud de acceso a la información.
- d). Precisar qué otra información existe tanto de -----, como de -----, en el sistema y en el padrón; y el porqué al dar respuesta, proporcionó mayores datos del primero, que de la segunda.
- e). De ser imposible para el sujeto obligado atender lo indicado en los anteriores incisos a) y c), deberá justificar documentalmente que ante la inexistencia de la información requerida, ha tomado las medidas necesarias y procedido en consecuencia, para que se realice el deslinde de responsabilidades y se recupere la información; o que el sujeto obligado ha

iniciado un proceso de recuperación de la información por la vía que corresponde, aun cuando ello implique generarla de nuevo, u otra pero que tenga por objeto la consecución de tal fin, porque la información requerida por la recurrente en su solicitud de acceso, constituye información pública que los sujetos obligados deben conservar y mantener actualizada, por disposición legal.

Lo anterior, conforme con la solicitud de acceso a la información, de once de marzo de dos mil ocho y en términos del artículo 62 de la Ley de la materia, por tratarse de información pendiente aún de entregar. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber a la recurrente que deberá avisar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De solicitarlo, devuélvase a la justiciable los documentos que hubiera exhibido en este recurso, previas copias certificadas que deje en su lugar; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de

Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I, XIII, XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que se modifica el acto impugnado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlalnelhuayocan, Veracruz, que permita el acceso a la información a la recurrente, responda y proporcione la información requerida, específicamente la relacionada con los números del 1 al 5 de la solicitud de acceso a la información, concretándose en contestar puntualmente lo requerido en cada número arábigo de dicha solicitud; que oriente a la recurrente para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento; que precise qué otra información existe de los dos particulares en el sistema y en el padrón y el porqué al dar respuesta, proporcionó mayores datos de uno que de otro; además, el sujeto obligado deberá justificar documentalmente que ante la inexistencia de la información requerida, ha tomado las medidas necesarias y procedido en consecuencia, para que se realice el deslinde de responsabilidades y se recupere la información; o que el sujeto obligado ha iniciado un proceso de recuperación de la información por la vía que corresponde, aun cuando ello implique generarla de nuevo, u otra pero que tenga por objeto la consecución de tal fin, porque la información requerida por la recurrente en su solicitud de acceso, constituye información pública que los sujetos obligados deben conservar y mantener actualizada, por disposición legal.

Lo anterior, conforme con la solicitud de acceso a la información, de once de marzo de dos mil ocho y en términos del artículo 62 de la Ley de la materia, por tratarse de información pendiente aún de entregar. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente que deberá avisar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su

cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, al sujeto obligado por oficio; y personalmente a la recurrente, en la dirección proporcionada en su escrito recursal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; además, hágase saber a la revisionista que, a partir de que se notifique el presente fallo y hasta ocho días hábiles después de que haya causado ejecutoria el mismo, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se instruye al Secretario Técnico del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracciones I, XIII, XIV y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico